

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 - 00200 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora JULIANA TOVAR GUZMAN contra CLARO COLOMBIA representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que el día 24 de Junio de 2020, presentó ante las oficinas de la empresa de telefonía con sede en Valledupar CLARO COLOMBIA, petición en la que solicita le sea retirada la información negativa que reposa a su nombre en la central de riesgos DATACREDITO.

De otro lado manifestó que hasta la presentación de la acción de amparo en estudio, la accionada no ha dado respuesta por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción, pretende la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a CLARO COLOMBIA, que en un término no mayor a las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a su escrito de petición.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de derecho de petición radicado ante CLARO COLOMBIA.
2. Fotocopia de documento de identidad.

Derechos violados.

Considera la accionante que CLARO COLOMBIA con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a CLARO COLOMBIA, así mismo, se realizaron las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que

tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora JULIANA TOVAR GUZMAN.

Frente a ello la accionada CLARO COLOMBIA a través de la Doctora VIVIANA JIMENEZ VALENCIA en calidad de Gerente de reclamaciones del cliente, descurre el traslado de la acción de tutela dejando entrever en el escrito de respuesta, que la información requerida en el escrito petitorio enviado a CLARO COLOMBIA por parte de la señora TOVAR GUZMAN, le fue remitida a la actora desplegando las razones del reporte negativo por ella alegado y por el cual presentó derecho de petición ante sus instalaciones.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora JULIANA TOVAR GUZMAN, es mayor de edad y actúa a nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada CLARO COLOMBIA., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la Sentencia T – 487/2017).

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte en referencia ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. **(Ver Sentencia T-086/2020)**

Del caso concreto.

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a CLARO COLOMBIA dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado en su petitoria; así mismo solicitó se retire la información negativa que figura a su nombre ante las centrales de riesgo como es, DATACREDITO.

Frente a ello, la accionada respondió a través de la Dra. VIVIANA JIMENEZ VALENCIA obrando en calidad de Gerente de reclamaciones del cliente de la empresa CLARO COLOMBIA, asegurando que envió respuesta a complacencia a la peticionaria de manera clara y de fondo en calendas 06 de Agosto de 2020, información que constató este Despacho con la parte accionante admitiendo ésta última que efectivamente recibió respuesta de fondo al escrito petitorio por ella presentado y que la misma había sido recibida a través de correo electrónico. En vista de lo anterior y tal como lo afirmaron ambas partes, se apoya este Despacho para arribar a la certeza de que en el presente caso se configuró un hecho superado, al haberse dado respuesta de fondo a la petitoria de la accionante.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por la señora JULIANA TOVAR GUZMAN, ante la accionada en fecha 24 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo invocado por la señora, JULIANA TOVAR GUZMAN contra CLARO COLOMBIA. por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada, envíese a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales